

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10086 00
De: Juan Carlos Jaimes Contreras
Vs: Gobernación de Cundinamarca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10086 00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS JAIMES CONTRERAS
DEMANDADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JUAN CARLOS JAIMES CONTRERAS** en contra de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS JAIMES CONTRERAS, promovió acción de tutela en contra del **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, buscando la protección de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y derecho de petición. En consecuencia, solicita las siguientes:

- 1) Se reconozca mi derecho fundamental de Habeas Data, Buen nombre y Derecho de Petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 15 de la Constitución Política Nacional, regulado mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y Art 23 de la Carta Política.
- 2) Que se ordene a DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEDES OPERATIVAS, pronunciarse respecto al comparendo No 68252 del 25 de febrero de 2006 de forma inmediata enviar las comunicaciones suficientes para que sean descargados del SIMIT y levantadas las ordenes de embargo vigentes.
- 3) Que se ordene al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEDES OPERATIVAS - SIMIT, de forma inmediata enviar las comunicaciones suficientes para que sean descargados del SIMIT – RUNT las multas prescritas y levantadas las ordenes de embargo vigentes.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10086 00

De: Juan Carlos Jaimes Contreras

Vs: Gobernación de Cundinamarca

Para sustentar lo anterior, el accionante relata los siguientes hechos:

- 1) Desde el 13 de marzo de 2023, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEDES OPERATIVAS, declaro la prescripción de la multa por ocasión a los comparendos:

NUMERO DE COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	NUMERO RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION
68251	25/02/2006	68251	25/02/2006
68252	25/02/2006	68252	25/02/2006
2606996	02/09/2016	1753	30/01/2017
2606997	02/09/2016	1752	30/01/2017
1359254	28/06/2013	2294	30/09/2014
2382817	21/01/2010	612	30/04/2010
18357	12/05/2004	1206	05/12/2006
427356	19/06/2004	1417	15/01/2007
425298	11/09/2011	8034	31/01/2012

- 2) Dentro de la petición radicada el 29 de enero de 2024, se le pidió al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEDES OPERATIVAS, se pronunciará sobre el comparendo No **68252 del 25 de febrero de 2006**; sin embargo, en la respuesta entregada no se hizo referencia al comparendo señalado.
- 3) Hasta la fecha de presentación de esta TUTELA, la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEDES OPERATIVAS - SIMIT, no han realizado las correspondientes actuaciones para el descargue de las multas y el levantamiento de los embargos con ocasión a las multas que tenia con esas entidades, causándome un gran perjuicio.

Una vez admitida la acción constitucional mediante auto del 1 de abril de 2024 este Despacho dispuso vincular a SIMIT, RUNT, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CIFIN Y DATOCREDITO para que en el término de un (1) día se sirvieran contestar a los hechos y ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

El despacho procede el 1 de abril del 2024, a remitir a las partes interesadas el auto admisorio de la acción de tutela mediante correo electrónico, para lo de su cargo, recibiendo únicamente las siguientes contestaciones.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; Indica en su escrito de contestación que el señor JUAN CARLOS JAIMES no ha presentado a esa entidad reclamación alguna, que vez revisadas las funciones y competencia de esa

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10086 00

De: Juan Carlos Jaimes Contreras

Vs: Gobernación de Cundinamarca

Entidad, y tras haber estudiado el caso sujeto a debate y su naturaleza, es claro que la Superintendencia carece de competencia para pronunciarse sobre el tema materia de la acción de tutela, por lo tanto, solicita la desvinculación de la acción de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA SA: solicita en su escrito de contestación que SE DESVINCULE del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por la parte accionante ante Entidades Públicas, Administrativas o de cualquier otra índole.

CIFIN SAS: que revisada su base de datos el 2 de abril de 2024 siendo las 15:33:59, NO se evidencian cuentas bancarias con anotación de embargo. Que no se encuentra nexo contractual con el accionante, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE – SEDES OPERATIVAS, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante).

Conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20082 , es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT: Indica en su escrito de contestación que la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca realizó la actualización correspondiente en el sistema nacional, como se evidencia en paz y salvo adjunto, generado en la página de SIMIT.

Finalmente señala que, con la respuesta aquí formulada se da cumplimiento a lo prescrito por la normatividad y jurisprudencia pertinente sobre la respuesta al derecho fundamental de petición, reiterando que no somos la entidad competente para resolver de fondo su petición.

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA: Solicita en su escrito de contestación dar aplicación a la TEORÍA DEL HECHO SUPERADO de acuerdo con la cual constituye en una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional, teniendo en cuenta a la fecha de presentación de la acción de tutela el accionante no posee pendientes de pagos registrados por multas e infracciones de tránsito en el Simit.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El despacho se dispone resolver, en primer lugar, si el derecho de petición fue radicado en legal forma al correo de la accionada y de ser así, si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición; y en consecuencia el derecho de Habeas Data – buen nombre.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10086 00

De: Juan Carlos Jaimes Contreras

Vs: Gobernación de Cundinamarca

2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.**(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.** 54. (iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos**"*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de

petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, se ha de tener en cuenta si la accionada ha violado el derecho fundamental al habeas data tal como lo manifiesta la parte activa de esta acción constitucional o si por el contrario la misma se debe declarar superada al habersele dado trámite y respuesta en el transcurso de esta tutela.

Colofón de lo anterior, resulta plausible concluir que una vez revisado el expediente de manera completa encuentra el Despacho que el actor presentó derecho de petición ante la accionada Departamento de Cundinamarca el 29 de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10086 00

De: Juan Carlos Jaimes Contreras

Vs: Gobernación de Cundinamarca

enero de 2023, solicitando la prescripción de unos comparendos, tal como lo señala en el hecho 1.

Ante esta petición, la accionada profirió las resoluciones 1349, 1350, 1351, 1352, 1353 todas estas emitidas el 13 de marzo de 2024 por la accionada y notificadas al accionante, pues es este quien las aporta como medio probatorio, ante esto y según la lectura de los hechos el accionante se duele de que no se le dio respuesta ni pronunciamiento alguno respecto del comparendo 68252 del 25 de febrero de 2006.

Pero no se puede dejar pasar por alto, que mediante escrito del 18 de marzo de 2024 la accionada señala:



**Gobernación de
Cundinamarca**

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2024625356
ASUNTO:
DEPENDENCIA: -

Ricaurte, 18 de marzo de 2024

Señor (a)
JUAN CARLOS JAIMES CONTRERAS
prescripcionesmultas@gmail.com

**ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN MERCURIO 2024109989
COMPARENDO NO. 68251**

En atención a la solicitud presentada ante esta Sede Operativa de Ricaurte, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, radicada bajo el número interno 2024109989, me permito informarle que una vez verificado el sistema de datos local, NO se encontró registro de la orden de comparendo No. 68251 del 25 de febrero de 2006, información que solo aparece en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito- SIMIT.

En tal virtud, mediante oficio de fecha 18 de marzo de 2024 se remitió solicitud al concesionario SEVIAL S.A. quienes administran el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito- SIMIT, a fin de que resuelvan de fondo su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES
Profesional Universitario

De la misma forma se le resuelve de la eliminación del comparendo 68251, de la siguiente manera:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10086 00

De: Juan Carlos Jaimes Contreras

Vs: Gobernación de Cundinamarca



Señor (a)
**SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES
POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO.**
contacto@fcm.org.co
fcm@fcm.org.co

**ASUNTO: SOLICITUD ELIMINACIÓN COMPARENDO NO. 68251 DEL 25 DE
FEBRERO DE 2006.**

Por medio del presente escrito y atendiendo a solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS JAIMES CONTRERAS identificado con C.C.79.878.698, me permito solicitar se efectúe el ajuste tendiente a eliminar el Registro de la orden de comparendo No. 68251 del 25 de febrero de 2006, atendiendo a que verificado el sistema de datos local, **NO** se encontró registro de la referida orden de comparendo, encontrándose **ÚNICAMENTE** ante el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito- SIMIT- razón por la cual, al no haber sido puesta a disposición de esta Sede Operativa de Ricaurte, no se surtió el proceso contravencional conforme lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T. configurándose lo dispuesto en el artículo 161 ibídem.

Sea oportuno señalar que esta Sede Operativa no puede efectuar la eliminación de la referida orden de comparendo, comoquiera que no existe registro de esta en el sistema de datos local, en tal virtud se solicita el Descargue de la orden de comparendo No 68251 del 25 de febrero de 2006 a la cedula 79.878.698 y extender respuesta de fondo al peticionario para lo cual se remite copia de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente.

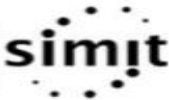

CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES
Profesional Universitario
Proyectó: Esteban Beltrán Serrano

Información anterior que fue ratificada en el escrito de contestación de la accionada quien además señala que el accionante en estos momentos no cuenta con pendientes de pago registrados por concepto de multas e infracciones de tránsito en SIMIT.

Argumentos que son confirmados por el SIMIT, quien señala;



FEDERACIÓN
COLOMBIANA
DE MUNICIPIOS



simit



FEDERACIÓN
COLOMBIANA
DE MUNICIPIOS



simit

PAZ Y SALVO

Cédula:

79878698

Fecha de expedición:

09/04/2024

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Este documento fue expedido el 09 de abril de 2024 a las 02:10 p. m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

De las anteriores actuaciones procesales se puede concluir respecto del derecho de petición que el mismo se ha superado, tal como lo indica la parte accionada en su respuesta, toda vez que las solicitudes presentadas fueron respondidas en el termino legal, de manera clara y precisa.

Ahora, respecto al derecho de habeas data la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable **para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente,**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10086 00

De: Juan Carlos Jaimes Contreras

Vs: Gobernación de Cundinamarca

para efectos de ***corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él***, situación que no se dio en el presente caso, teniendo en cuenta que la petición presentada por el actor únicamente estaba destinada a que se declarara la prescripción de unos comparendos impuestos.

Como quiera que sobre el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

*"el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"*²

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que: "**Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida**".

En el caso concreto, y de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, evidencia este Juez de tutela que el requisito de procedibilidad exigido para la interposición de acción de tutela, por vulneración del derecho fundamental al hábeas data no fue cumplido por el accionante, por lo que sin más consideraciones se negará el amparo solicitado.

Finalmente, por no existir responsabilidad alguna por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CIFIN Y DATOCREDITO, SIMIT Y RUNT** se ordena la desvinculación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **JUAN CARLOS JAIMES CONTRERAS** en contra del **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** respecto de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10086 00

De: Juan Carlos Jaimes Contreras

Vs: Gobernación de Cundinamarca

los derechos de habeas data y de petición, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CIFIN Y DATOCREDITO, SIMIT Y RUNT**, con forme a lo expuesto en la sentencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3839f60cc52f61ba13c20bb1815e065372e8384f2b53b9dcf8a6e5e4cf25e825**

Documento generado en 11/04/2024 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>